

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Acción de Tutela Personería de Vetas vs. Gobernación de Santander –Secretaría de Educación Departamental de Santander - y Alcaldía de Vetas.
Radicación 2021-00020-01.**

Pasa a decidirse la impugnación interpuesta por la Secretaría Departamental de Educación de Santander contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas, dentro de la acción de tutela instaurada por la Personera Municipal de Vetas en nombre y representación de los niños Vivas Mendoza Iván David, Arias Contreras Maicol Stiven, Vivas Mendoza Oscar Steven, Ramírez Arias Loren Sofía, Gamboa Lizbeth Emily, Gamboa Ochoa Nayely Andrea, Arias José Sebastián, Gamboa Arias Maireth Yuliana, García Rodríguez Lineth Daniela, Ochoa Rodríguez Jimmy, Rodríguez Karen Liseth, Arias Yuly Danesa, Arias Barrios Emerson Javier, Díaz Rodríguez Johan Steven, García Moncada Wilson Iván, Jaimes Rodríguez Lezli Dayana, Melo Ramírez Ingrid Yarith, Moreno Toloza Jefferson Esneyder, Ramírez Oróstegui Dawin Gabriel, Ramírez Paula Andrea, Rodríguez Bautista Juan Diego, Rodríguez Gamboa Jonathan Arley, Rodríguez Suarez Jineth Lorena, Suarez Rodríguez Jean Carlos, Rodríguez Karen Lizeth, Arias Yuli Danesa, Arias Barrios Emerson Javier, Díaz Rodríguez Johan Steven, García Moncada Wilson Iván, Jaimes Rodríguez Lezli Dayana, Melo Ramírez Ingrid Yarith, Moreno Toloza Jefferson Esneyder, Ramírez Oróstegui Dawin Gabriel, Ramírez Paula Andrea, Ramírez Oróstegui Dawin Gabriel, Ramírez Paula Andrea, Rodríguez Bautista Juan Diego, Rodríguez Gamboa Jonathan Arley, Rodríguez Suarez Jineth Lorena y Suárez Rodríguez Jean Carlos, residentes en las zonas rurales del municipio, trámite al que de oficio se vinculó al colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación de Vetas.

ANTECEDENTES

En aras del amparo al derecho fundamental a la educación de los niños representados por la Personera, acudieron al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a los encausados garantizar el transporte escolar a los aproximadamente 38 estudiantes del municipio que residen en las zonas rurales, quienes luego de reanudarse la educación presencial se han visto afectados por las dificultades que se les presentan para trasladarse hasta la única sede de bachillerato del colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.

Refirió, en respaldo de tales pretensiones, que la compensación de clases hace más extensa la jornada académica y que ante la ausencia del programa de alimentación escolar, deben los estudiantes caminar largos trayectos al culminar las clases sin recibir alimentos, corriendo incluso riesgos mientras regresan a casa y en algunos casos la deserción escolar.

Indicó que la alcaldía conoce de la situación, pero se ampara en que el vehículo dispuesto para la ruta escolar se encuentra pendiente por reparar y el servicio se está contratando, pero, resaltó, puede la administración municipal contratar el servicio de transporte a través de una empresa o un particular con el fin de facilitar a los niños el derecho a la educación, sin ningún tipo de barrera.

La garantía pretendida por el Ministerio Público, según señaló este, también le compete a la Secretaría de Educación de Santander y la Gobernación de Santander, quienes en concurrencia con la alcaldía deben brindar a los niños, niñas y adolescentes, la oportunidad de acudir a clases sin riesgo alguno.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

El Ministerio de Educación Nacional alegó la ausencia de legitimación en la causa por pasiva porque los principios rectores de este gabinete están direccionados a la prestación de una

educación efectiva y con calidad, que desde ningún ámbito comprendo reclamado por la Personería.

Señaló que los recursos para atender las diversas necesidades de la población estudiantil son desembolsados de forma descentralizada a cada ente territorial quien tiene la facultad y la obligación de propender porque los niños, niñas y adolescentes con derechos a la educación reciban tal garantía.

Adujo que esa cartera no es superior jerárquico del alcalde ni del gobernador, por lo que no le es atribuible acción u omisión de la que se desprenda la vulneración de los derechos de los niños, por lo que son directamente dichas autoridades territoriales las llamadas a garantizar los derechos invocados, bajo la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación, sin tener en cuenta que sea la institución educativa de índole oficial o privado.

La Alcaldía de Vetas destacó que en aras de garantizar a los niños, niñas y adolescentes del municipio el acceso a la educación, ha celebrado un contrato de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo tipo bus de propiedad de la localidad, el cual está en ejecución y que reparado dicho automotor y recibido a satisfacción por la administración, será puesto a disposición de la comunidad estudiantil residente en la zona rural, conforme es reclamado.

Adveró que, con el propósito de fortalecer la ruta escolar, se están adelantando gestiones con la Gobernación de Santander para suscribir un convenio por \$3.000.000,00, los cuales se destinarán para dicha prestación.

Coadyuvó, finalmente, la actuación de la Personería, solicitando la protección del derecho implorado y argumentó, en respuesta al requerimiento efectuado por el juez de instancia, que cuenta con autonomía presupuestal y administrativa para celebrar procesos de contratación como en el caso del contrato de mantenimiento del auto bus asignado al transporte escolar.

La Secretaría de Infraestructura de Vetas, en obediencia al requerimiento efectuado por el *a quo*, informó que los lugares conocidos como la Lomita, el Volcán, la Tosca y el Mortiño no son veredas, sino sectores rurales con influencia residencial, ubicados entre 1.27 y 6.27 kilómetros de la zona urbana, mientras que el Centro, el Salado, Borrero, Ortigón, Chorrera, Móngora y Chopo, sí son veredas de la municipalidad, las cuales se encuentran en distancias que oscilan entre los 3+76 y 10+786.33 Kilómetros del casco urbano del municipio.

El Colegio San Juan Nepomuceno de Vetas, de otro lado, informó que dentro de la población estudiantil cuenta con alumnos que residen en la zona rural, quienes desde el 26 de julio de 2021 reanudaron la modalidad presencial y desde entonces, no cuentan con el servicio de transporte escolar, principal causa del ausentismo de los alumnos, quienes por las grandes distancias se ven afectados para el desplazamiento y antes de poner en riesgo los niños, niñas y adolescentes optan por no enviarlos a clases, sumado a que, aquellos que deciden caminar largas jornadas para acceder al derecho a la educación, sufren además las inclemencias del hambre, pues no hay servicio de restaurante escolar y son niños que salen de casa muy temprano y regresan sin alimento alguno a sus hogares al finalizar la tarde.

Pidió, abrigar los derechos de los estudiantes representados por la demandante, ya que es el transporte escolar además de una estrategia para evitar la deserción escolar, un medio que brinda seguridad a los niños que hacen uso de éste.

La Gobernación de Santander, la Secretaría de Educación de Santander y la Municipal de Vetas, notificadas en debida forma de la demanda, permanecieron silentes.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia concedió el amparo suplicado y ordenó a la Alcaldía de Vetas y a la Secretaría de Educación de Santander, garantizar en el lapso de dos semanas el acceso a la educación con la prestación del servicio de transporte escolar, ida y regreso desde la zona rural

de residencia hasta el colegio, exhortándola, además, a velar por las garantías fundamentales de los niños en lo atinente al correcto funcionamiento y suministro de la alimentación escolar de los alumnos del colegio San Juan Nepomuceno de Vetas.

Lo anterior, por cuanto evidenció la apremiante necesidad de garantizar a los niños el libre acceso a la educación, sin que sea el traslado al plantel educativo la traba que impida tal prerrogativa, que no se constituya en la causa de la deserción escolar, ni tengan que poner los niños la vida en peligro mientras caminan hacia la sede educativa y porque, la Alcaldía municipal, conociendo la problemática de los educandos, tranquilamente indica que resolverá el asunto y coadyuva la solicitud de la personera, empero, advirtió, no demuestra que haya cesado la vulneración expuesta por la Personería municipal.

LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Educación de Santander, impugnó la sentencia alegando que el servicio de transporte escolar no es una carga que deba resolver directamente, ya que la contratación de dicho servicio le es atribuible a la administración municipal, toda vez que la Gobernación de Santander ejerce su colaboración o apoyo económico a la gestión de los entes territoriales, asignando partidas presupuestales para la ejecución de los programas del municipio, en el caso, se halla en proceso de suscripción el convenio interadministrativo que fue adjudicado a 81 municipios no certificados del Departamento de Santander, entre ellos el de Vetas, quien recibirá un aporte de \$6.658.470, una vez se suscriba y continúe por la alcaldía el trámite precontractual por contratación directa del servicio escolar por la plataforma SECOP II, pues, la vigencia del convenio va hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta que se agote el valor.

Sostuvo que, si bien las autoridades locales y municipales son colaboradoras armónicas en las garantías reclamadas, también las familias deben propender por brindar a los niños el goce efectivo de todos los derechos.

E, indicó, que no fue notificada de la demanda, lo que le impidió pronunciarse y ejercer el derecho de contradicción y solicita la declaración de nulidad de lo actuado.

CONSIDERACIONES

Insistente ha sido la jurisprudencia de la Corte al enfatizar en la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Nacional, como en el *sub judice*, el servicio de transporte escolar, el cual está intrínsecamente atado al derecho a la educación y que impone al Estado, a la sociedad y a la familia su ineludible garantía.

Así, corresponde tanto a la Nación como a las entidades territoriales ejecutar acciones que garanticen la satisfacción de las prerrogativas por esta vía reclamadas, como prevalentemente lo determina el artículo 67 *ibídem*, que impone,

“(...) al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Garantías que, sin trabas ni reparos deben ser previstas por las entidades gubernamentales y territoriales al momento de proyectar sus planes y programas de gobierno, políticas públicas y programación y ejecución presupuestal, tal y como lo ha señalado en sus pronunciamientos la Corte, que,

“Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones presupuestales y la formulación de políticas públicas que pueden limitar la vigencia del derecho en el corto plazo. Atendiendo

a ello, la Corte ha adoptado la doctrina del sistema internacional de derechos humanos y ha distinguido en el contenido del derecho cuatro dimensiones básicas, y dos niveles en las obligaciones. Para empezar, se ha reiterado en la jurisprudencia que el derecho a la educación comprende una dimensión de asequibilidad o disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas. La segunda dimensión, denominada accesibilidad, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio (...)" (C.C. T-139 de 2013. Negrillas y subrayado fuera de texto).

Circunstancias que, al parecer, son claras para la administración municipal, pues, así lo reconoció al descorrer el traslado de la demanda de tutela, donde, coadyuvó la petición del Ministerio Público, no obstante, ante el palmario deber que a su administración se impone, no debió esperar la intervención del juez constitucional para iniciar las gestiones tendientes a la satisfacción de los derechos de los estudiantes aquí representados, cuando es una obligación del ente municipal suplir dichas garantías sin justificación alguna y de manera oportuna.

Luego, ni a la Alcaldía ni a la Gobernación les es excusable el incumplimiento ni la mora en la prestación de la logística tendiente a materializar el acceso eficaz y oportuno a los servicios de educación, máxime, cuando en circunstancias semejantes, la jurisprudencia constitucional le ha ordenado a la Secretaría de Educación Departamental la ejecución de acciones tendientes a garantizar servicios como los aquí implorados, señalando que,

"(...) el Departamento de Santander es responsable en los municipios no certificados en educación de: (i) dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad; (ii) administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado; y (iii) mantener la cobertura actual del servicio educativo y propender a su ampliación" (C.C. T-434 de 2018).

De manera tal que, no hay justificación para el incumplimiento de tales presupuestos, ni aceptables los reparos y excusas expuestos en el escrito impugnativo, pues el hecho de que el trámite de contratación del servicio de transporte escolar deba celebrarlo la alcaldía municipal y que la vigencia de los recursos asignados al municipio de Vetás a través de los convenios de cooperación con el Departamento esté contemplada hasta el 31 de diciembre de 2021, no significa, que transcurra el año si hacer efectivo el beneficio que brinda a los niños residentes en las zonas rurales del municipio accionado el acceso a la educación.

Tampoco que se ampare la Secretaría de Educación en el diligenciamiento pendiente por el alcalde, pues, a punto de culminar el año escolar, es inadmisibles que se hallen pendientes trámites requeridos para evitar la vulneración de los derechos implorados por la representante de los niños demandantes, los cuales deben garantizarse desde el comienzo del año lectivo.

Por consiguiente, si las autoridades municipales y departamentales conocen los trámites y dificultades que en virtud de las distintas normas de presupuesto y contratación se puedan llegar a presentar, tanto para la adjudicación de los recursos financieros como para el trámite contractual, deben implementar acciones para evitar que esas circunstancias se conviertan en trabas para el goce pleno de los derechos de los niños aquí representados.

En tanto, la mera manifestación de la existencia de una partida presupuestal para apoyar el proceso de contratación de los servicios reclamados en el *sub lite*, no es sinónimo de ausencia de vulneración, pues ninguna prueba obra al sumario que autorice inferir que se transfirieron los recursos al ente territorial y que el servicio de transporte escolar se está prestando en las precisas condiciones que lo exigen los estudiantes promotores de la demanda.

Por tanto, no otra cosa se imponía que abrigar las súplicas de la demanda, tanto más, si en la cuenta se tiene, que el Departamento de Santander ha hecho caso omiso, por conducto de la Secretaría de Educación, de las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001, relacionadas con

la administración y adjudicación de recursos destinados a la educación.

Ahora, con relación a la nulidad alegada por indebida notificación, refule al albor de las documentales obrantes al sumario, que la Secretaría de Educación sí se notificó del libelo introductor, incluso, que se recibió del ordenador, la confirmación de entrega del mensaje remitido por el juzgado a la dirección electrónica educación@santander.gov.co, mismo al que se surtió la remisión de la sentencia objeto de impugnación y sobre la cual se recibió por el despacho de instancia el escrito que contiene la oposición que aquí se desata.

Así que, evidenciado quedó que la notificación a través del correo electrónico se surtió con éxito, porque, para que ello sea considerado así, basta que "(...) el 'iniciador', [que es] quien origina el mensaje de datos, debe 'repcionar acuse de recibo (...)'" (STC690-2020), y eso fue lo que precisamente ocurrió, de manera que habrá de negarse la nulidad planteada por la entidad impugnante.

En consecuencia, visto que no le asiste razón a la entidad impugnante en sus reparos, el fallo confutado recibirá confirmación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas.

SEGUNDO.- NEGAR la nulidad alegada, por las razones previamente expuestas.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fc4cc756107dbfc31c702e4a2f08861da8e5e1b270f1144084ebc25075da4f

Documento generado en 08/11/2021 04:11:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>